

«RIT»

Foja: 1

FOJA: 52 .- .-

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 19° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-14296-2018
CARATULADO : DOCENTES AL DÍA SPA/EMPRESA HOTELERA
GRAN PALACE LIMITADA

Santiago, veintiocho de Abril de dos mil veinte

VISTOS:

Con fecha 15 de mayo del 2018 comparece don EUGENIO SEVERIN CONCHA, director ejecutivo, en representación de la sociedad DOCENTES AL DÍA SPA, persona jurídica del giro de su denominación, ambos con domicilio en calle Renato Sánchez N° 3347, comuna de Las Condes, en juicio ordinario de resolución de contrato con indemnización de perjuicios y deduce demanda en contra de la sociedad EMPRESA HOTELERA GRAN PALACE LIMITADA, persona jurídica del giro de su denominación, representada legalmente por don PABLO NOVOA SANTOS, ignora oficio, ambos con domicilio en calle Huérfanos N° 1178, piso 10, comuna de Santiago, a fin de que decrete la resolución del contrato señalado en el libelo, con la indemnización compensatoria y moratoria correspondiente.

Con fecha 12 de junio del 2018 consta notificación del ministro de fe por la que se da cuenta de haberse notificado a la demandada en virtud de lo dispuesto en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil.

Con fecha 31 de julio del 2018 comparece la demandada, quien viene en contestar la demanda, la que se tuvo por contestada con fecha 03 de agosto del 2018, dándose traslado para la réplica.

Con fecha 10 de agosto del 2018 la demandante evacuó el trámite de la réplica, la que se tuvo por evacuada con fecha 16 de agosto del 2018, dándose traslado para la dúplica.

Con fecha 23 de agosto del 2018 la demandada evacuó el trámite de la dúplica, la que se tuvo por evacuada con fecha 29 de agosto del 2018.

Con fecha 16 de octubre del 2018 se llamó a las partes a conciliación, la que no se produjo.

Con fecha 30 de octubre del 2018 se recibió la causa a prueba, rindiéndose la que consta en autos.

Con fecha 21 de agosto del 2018 se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que con fecha 10 de mayo del 2019, comparece la demandada, quien viene en tachar a la testigo doña DELY YODALY NÚÑEZ MOENA, por las causales dispuestas en los números 4, 5 y 6 del Código de Procedimiento Civil, esto es, que son inhábiles para declarar, los criados domésticos o dependientes de la parte que los presente, los trabajadores y labradores dependientes de la persona que exige su testimonio y los que a juicio del tribunal carezcan de la imparcialidad necesaria para declarar por tener en el pleito interés directo o indirecto.



«RIT»

Foja: 1

Funda su tacha en que la testigo ha declarado que se desempeña como empleada dependiente de la demandante desde el año 2013, lo que da cuenta de la habitualidad de los servicios retribuidos que presta a la sociedad demandante. En cuanto a la causal del N° 6 del artículo, su parte hace presente que según lo indicado 'por la testigo, su remuneración tiene un componente variable que depende del resultado del negocio o actividad de su empleador, la sociedad demandante, de modo que ella posee interés en el resultado del juicio.-

Conferido traslado a su contraparte, esta lo evacúa señalando que, respecto de las tachas de los números 4 y 5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, lo que la norma en cuestión pretende es evitar una declaración que eventualmente pueda ser objeto de presión o influencia que podría afectar a un trabajador, dadas las circunstancias propias de una relación laboral, sin embargo, el actual desarrollo del derecho de esta materia contempla una serie de restricciones y sanciones para el caso de que se produzca una presión indebida o una amenaza de despido basado en la declaración de una persona, y son estas situaciones de protección las que provocan una derogación tácita de la inhabilidad pretendida por la contraria ya que ponen al testigo en situación de poder declarar libremente b) respecto de la tacha contemplada en el artículo 358 N° 6 del Código de Procedimiento Civil, en este caso el interés directo o indirecto que inhabilita a un testigo para declarar en un juicio, debe ser pecuniario, estimable en dinero y además, dicho interés, debe estar vinculado al resultado actual del juicio no a otras circunstancias. Si bien la testigo declaró que parte de su remuneración es variable no se desprende de sus declaraciones que el componente variable de su remuneración dependa de la no realización de la capacitación que debía efectuarse en el Hotel Gran Palace, máxime cuando dicha capacitación de todas formas se realizó en el futuro y por tanto se concretó la licitación en virtud de la cual se realizaron dichas capacitaciones. Razones por las cuales la parte demandante solicita, el rechazo de todas las tachas deducidas por la contraria.

SEGUNDO: Que en cuanto a las causales contenidas en los números 4 y 5 del artículo en comento, cierto es que la actual legislación en materia laboral contempla distintos mecanismos por los cuales los trabajadores pueden proteger su estabilidad en el empleo, cuestión que les otorga la independencia suficiente respecto de los intereses de su empleador, para que puedan declarar con la imparcialidad requerida en juicio.

En cuanto a la causal señalada del número 6, respecto de la parte variable de la remuneración de la testigo, se debe expresar de manera concreta como dicha parte variable depende del resultado del juicio y que el interés de aquélla podría influenciarse por éste, cuestión que no se ha hecho.

Por estos motivos, se rechaza la tacha deducida.

TERCERO: Que con fecha 15 de mayo del 2018 comparece don EUGENIO SEVERIN CONCHA, en representación de la sociedad DOCENTES AL DÍA SPA, en juicio ordinario de resolución de contrato con indemnización de perjuicios y deduce demanda en contra de la sociedad EMPRESA HOTELERA GRAN PALACE LIMITADA, representada legalmente por don PABLO NOVOA SANTOS, ignora oficio, ambos con domicilio en calle Huérfanos N° 1178, piso 10, comuna de Santiago, a fin de que decrete la resolución del contrato de prestación de servicios celebrado entre las partes, condenando a la demandada a la restitución del parte del precio que recibió por los servicios que no ejecutó, el pago de la indemnización de perjuicios compensatoria y asimismo moratoria.

Funda su presentación en que Docentes al Día SpA (en adelante, indistintamente Docentes al Día) es una empresa dedicada al diseño de experiencias de aprendizaje para profesores de nivel inicial, básico y secundario de Chile y Latinoamérica, con el propósito de contribuir al mejoramiento de los sistemas educativos de la región a través de la formación docente. Asimismo, y dentro del mismo rubro, Docentes al Día desarrolla talleres de formación docente a lo largo de todo el país, dirigidos a diversas instituciones vinculadas con el ámbito de la educación, tanto pública como privada.

Respecto de la adjudicación del contrato para capacitación encomendada por la Junta Nacional de Jardines Infantiles, explica que en este contexto, con fecha 25 de julio de 2017, Docentes al Día se adjudicó mediante proceso de licitación pública el proyecto denominado



«RIT»

Foja: 1

"Capacitación en Liderazgo para Directoras de Jardines Infantiles de la Junta Nacional de Jardines Infantiles", a realizarse en septiembre de 2017, en la ciudad de Santiago. Dicha capacitación, suponía la coordinación de actividades destinadas a cuatro grupos o cursos de 126 participantes cada uno, de una duración de 24 horas lúe serían distribuidas en tres días hábiles consecutivos, de martes a jueves. Esto último, por las participantes provenientes de regiones que requerían desplazamientos hacia Santiago.

A tal efecto, con fecha 27 de julio de 2017, su representada suscribió un contrato de prestación de servicios con la Junta Nacional de Jardines Infantiles (JUNJI). En virtud de esta convención y las bases técnicas del Proyecto, que se tuvieron por incorporadas al texto del referido contrato, Docentes al Día contrajo las siguientes obligaciones, en lo que a esta demanda interesa: a) Obligación de seguridad: consistente en que las ponencias y talleres de la capacitación, se debían realizar en un espacio que permitiera la comodidad y la seguridad de las participantes, que dispusiera de audio, proyecciones, iluminación y ventilación acorde con las características de la actividad; b) Lugar de la capacitación: la capacitación se debía desarrollar en la ciudad de Santiago, en un hotel céntrico, en la comuna de Providencia, Santiago o comunas aledañas, de fácil acceso para las participantes; c) Coordinación de pasajes y traslados: para las participantes que vinieran de ciudades distintas a la ciudad sede de la capacitación; d) Alimentación de las participantes: que debía incluir desayuno, almuerzo y cena, según correspondiera; y e) Alojamiento: para las participantes que viajaran desde ciudades distintas a la ciudad sede de la capacitación, en un hotel de categoría 3 estrellas como mínimo.

Sobre el contrato de prestación de servicios celebrado con Hotelera Gran Palace Limitada, indica que a fin de concretar el proyecto adjudicado por la JUNJI a su parte y dar cumplimiento a las obligaciones contraídas para con dicho organismo, su representada cotizó los servicios de diversos hoteles, entre ellos, los de la demandada Hotelera Gran Palace, a quién contactó con fecha 09 de agosto de 2017, vía correo electrónico.

Luego de intercambiar algunos correos, en que se negociaron los servicios requeridos, su precio y condiciones de pago, con fecha 17 de agosto de 2017. Docentes al Día decidió contratar los servicios de Hotelera Gran Palace, los que quedaron establecidos bajo los siguientes términos:

a) Número de eventos a celebrar: 4 eventos de capacitación de 3 días de duración cada uno, a realizarse en un salón con capacidad para 130 personas, programados para las siguientes fechas:

- i. 26, 27 y 28 de septiembre de 2017;
- ii. 3, 4 y 5 de octubre de 2017;
- iii. 10,11 y 12 de octubre de 2017; y
- iv. 17,18 y 19 de octubre de 2017.

b) Servicio de café: denominado coffee break, considerando dos servicios por cada jornada;

c) Servicio de alojamiento: de parte de las asistentes a las capacitaciones, según el siguiente detalle:

Personas	Fecha de ingreso	Fecha de salida	Número de noches
84	25.09.2017	28.09.2017	4
84	02.10.2017	05.10.2017	4
80	10.10.2017	12.10.2017	3
83	16.10.2017	19.10.2017	4



«RIT»

Foja: 1

d) Servicio de alimentación: consistente en almuerzo para todas las participantes de las capacitaciones, y cena, para las participantes que alojarían en el hotel, durante el desarrollo de la capacitación.

e) Precio: ascendente a un total de \$93.382.092.-, de acuerdo a la cotización definitiva, recibida por Docentes al Día con fecha 17 de agosto de 2017.

f) Forma de pago: pactada en 3 cuotas sucesivas, pagaderas con fecha 31 de agosto, 09 y 19 de octubre de 2017, siendo la primera de \$32.000.000.-, la segunda de \$32.000.000.- y la tercera de \$29.382.092.-

Acompaña copia de los correos electrónicos en que se acordaron los términos contractuales antes indicados. Asimismo, una copia del presupuesto final aprobado por las partes.

Señala que a fin de formalizar la contratación de los servicios de Hotelera Gran Palace, su mandante emitió la respectiva orden de compra, N° 011-2017, de fecha 17 de agosto de 2017, la que consideraba el pago de la primera cuota del precio pactado. A su vez, y como contrapartida de ello, con fecha 23 de agosto de 2017, la demandada emitió la factura N° 11118, por un total de \$32.000.-, la que fue pagada por su representada el día 22 de agosto de 2017. Expresa que acompaña copia de dicha orden de compra, de la factura recién individualizada y del comprobante de pago de esta última.

Respecto de la intoxicación alimentaria de los participantes de la jornada de capacitación y la infracción cometida por Hotelera Gran Palace, limitada al contrato pactado con Docentes al Día Spa., expone que con motivo de la realización de la primera capacitación concertada en dependencias de la demandada, con fecha 25 de septiembre de 2017 se produjo el arribo a Santiago de las participantes que alojarían en el hotel Gran Palace, lugar donde efectivamente se hospedaron y recibieron sus comidas. Acorde con lo previsto, la capacitación comenzó el día martes 26 de septiembre de 2017, desarrollándose normalmente y como estaba planificado durante esa jornada.

Sin embargo, el miércoles 27 de septiembre, al iniciarse la segunda jornada de ésta primera capacitación, algunas de las participantes que habían alojado y cenado en el hotel la noche anterior, se quejaron, señalando que presentaban fuertes problemas gástricos. En particular, dos de ellas lo comunicaron al restaurante del hotel al momento de desayunar, según lo indicado por la propia demandada en su oportunidad.

Con el correr de la mañana, el número de personas que se habían hospedado y cenado la noche anterior en el hotel que presentaba síntomas y malestares gástricos, se incrementó, lo que impidió realizar con normalidad las actividades programadas para ese día.

En vista de ello y que el número de afectados se incrementaba rápidamente, Docentes al Día decidió informar de esta situación a su mandante, la JUNJI, con quién se tomó la decisión de llamar a un médico, para que hiciera una primera evaluación de las personas afectadas, para determinar la magnitud y gravedad del problema.

El catastro levantado ese día, arrojó un total de 40 personas que manifestaron tener malestares y algún grado de intoxicación alimentaria, por lo que el encargado de prevención de riesgo de JUNJI se presentó en el hotel y activó un protocolo de emergencia, derivando a las personas que presentaban mayores síntomas a la Asociación Chilena de Seguridad (ACHS), para recibir un diagnóstico y atención de salud. Un total de 24 personas afectadas fueron atendidas durante ese día por la ACHS.

Esta situación, significó que la actividad de capacitación debió suspenderse definitivamente, ya a las 14:00 horas del mismo 27 de septiembre de 2017, toda vez que el Hotel de la demandada, no cumplía con las condiciones de servicio apropiadas, en lo que a alimentación se refiere, para el buen desarrollo de las actividades previstas, lo que suponía una infracción al contrato celebrado entre su representada y la demandada.

En cuanto a las causas de la intoxicación alimentaria y la sanción aplicada a Hotel Gran Palace por la autoridad sanitaria, el mismo día 27 de septiembre del 2017, se constituyó en visita inspectiva en dependencias del Hotel Gran Palace, un funcionario de la Secretaría Regional ministerial de Salud de la Región Metropolitana (SEREMI DE



«RIT»

Foja: 1

Salud RM), quien luego de revisar la cocina del establecimiento de la demandada, constató diversas irregularidades que daban explicación a la intoxicación antes relatada, las que motivaron una orden de prohibición de funcionamiento de la cocina del hotel y dieron origen al sumario sanitario N° 3774/2017 - CSA, seguido contra Hotelera Gran Palace.

Dicho sumario sanitario, concluyó con la dictación de la sentencia N° 006125, de fecha 10 de octubre de 2017, en la cual quedaron establecidos hechos y prácticas infractoras del Reglamento Sanitario de los Alimentos, las que ocasionaron la intoxicación sufrida por las participantes de la capacitación organizada por su representada, a saber:

- Alimentos vencidos y con características organolépticas alteradas (en proceso de descomposición), tales como: carne de centolla, cortes de vacuno de plateada y paleta, kanikama, queso y semillas de sésamo.
- Inexistencia de flujo lógico en la elaboración de alimentos, lo que posibilitaba su contaminación.
- Se mantenía una pechuga de polio en descongelación a temperatura ambiente
- Suciedad y presencia de insectos rastreros, especialmente en el piso de la cocina.
- Infraestructura de la cocina no presentaba continuidad con la estructura del hotel, lo que generaba un probable foco de insalubridad, por la imposibilidad de acceder a él para limpieza, fumigación, desratización.

Asimismo, el sumario sanitario permitió comprobar que varios de los alimentos que se constataron en proceso de descomposición, tales como cortes de vacuno de plateada y queso, formaban parte del menú servido el día martes 26 de septiembre de 2017 (plateada sureña y berenjenas gratinadas), a las educadoras participantes de la capacitación que alojaron y recibieron sus comidas en el hotel, es decir, el día inmediatamente anterior a aquél en que se presentaron los síntomas de intoxicación alimentaria por tales personas.

Al respecto, cabe acotar que la sentencia dictada en el sumario sanitario en cuestión, estableció que Hotelera Gran Palace reconoció las graves deficiencias constatadas en su cocina, con motivo de la visita inspectiva, quien se limitó en sus descargos sólo a informar las medidas que había adoptado para subsanarlas.

Finalmente, la sentencia dictada por la SEREMI de Salud RM, condenó a Hotelera Gran Palace, al pago de una multa de 15 Unidades Tributarias Mensuales, decisión que no fue impugnada por la demandada.

Asegura que el incumplimiento contractual en que incurrió Hotelera Gran Palace ocasionó graves perjuicios económicos a Docentes Al Día Spa. En efecto, dada la imposibilidad de continuar con la jornada de capacitación organizada por su parte, en dependencias del hotel, su representada debió realizar un esfuerzo logístico y económico de gran envergadura, pues fue necesario reunirse con cada participante de la frustrada capacitación, para coordinar los aspectos del viaje de retorno a su respectivo lugar de procedencia y proveer, en el intertanto, de un nuevo alojamiento, ya que ninguna de las participantes que alojaba en el Hotel Gran Palace pudo permanecer ahí, dada la emergencia sanitaria que afectaba al establecimiento.

A mayor abundamiento, la JUNJI, mandante de su representada, manifestó también su negativa tajante a la estadía de las participantes de la jornada de capacitación en el Hotel Gran Palace, por no garantizar dicho recinto, las condiciones sanitarias básicas para la permanencia segura en sus dependencias.

Por otra parte, Docentes al Día SpA., debió asumir costos extraordinarios de alimentación, traslados en bus, estacionamiento y pasajes aéreos de las participantes de la capacitación, y de reprogramación de las capacitaciones que no pudieron realizarse en el Hotel Gran Palace, por un total de \$23.174.498.-, monto que se suma a los \$32.000.000.- previamente pagados a Hotelera Gran Palace, por un servicio que, en definitiva, no prestó en los términos pactados en el contrato.

En consecuencia, atendido el incumplimiento manifiesto de la contraria, de su obligación de proveer un servicio de alimentación adecuado, según lo pactado por las partes, procede que se



«RIT»

Foja: 1

declare la resolución del contrato de prestación de servicios celebrado por Docentes al Día SpA., con Hotelera Gran Palace y, a la vez, ordene la restitución a su representada de la parte del precio que había sido pagada a la demandada, así como el pago a su parte, de una indemnización de perjuicios compensatoria y moratoria.

En cuanto al derecho, sobre el principio de responsabilidad contractual infringido por la demandada, cita los artículos 1545 y 1546 del Código Civil. Indica que es claro que Hotelera Gran Palace no dio cumplimiento a su obligación de prestar el servicio de alimentación contratado por su parte, en los términos acordados por las partes y conforme al principio de buena fe contractual, lo cual habilita a su representada a hacer uso del derecho que le confiere el artículo 1489 del Código Civil, por ser el referido instrumento un contrato bilateral, norma que cita.

Explica que el artículo transcrito, contiene la denominada condición resolutoria tácita que va envuelta en todo contrato bilateral, como el que es objeto de la demanda. Dicha condición, da la posibilidad al contratante diligente en caso de incumplimiento, de solicitar la resolución del contrato o el cumplimiento forzado, siempre con indemnización de perjuicios. En la especie, atendido el mérito de lo expuesto en el acápite relativo a los hechos, su representada solicita la resolución del contrato de prestación de servicios que celebró con la demandada Hotelera Gran Palace, más la restitución de la parte del precio que esta última recibió de Docentes al Día SpA, por los servicios que no ejecutó, y una indemnización de perjuicios compensatoria, por los gastos que su representada se vio obligada a solventar, como consecuencia directa del incumplimiento en que incurrió la demandada.

Respecto de los elementos de la responsabilidad contractual civil, indica que la doctrina nacional ha señalado que para que un hecho o una omisión genere responsabilidad civil contractual es menester que se cumplan ciertos y determinados requisitos, a saber: i) Infracción de obligación, ii) Imputabilidad de la infracción al deudor, iii) La infracción debe causar un perjuicio al acreedor, iv) El deudor debe estar constituido en mora.

Señala que como se verá a continuación, todos y cada uno de los requisitos enunciados, se cumplen a cabalidad en este caso, lo que obliga a la demandada a responder por los hechos objeto de la demanda.

De la infracción de obligación, en el caso de autos, la infracción en que ha incurrido la demandada, Hotelera Gran Palace, en relación al contrato de prestación de servicios celebrado con su representada, consiste en no haber cumplido con su obligación de proveer un servicio de alimentación apto o adecuado a su finalidad inherente, toda vez que ocasionó la intoxicación alimentaria que se ha tratado in extenso en el acápite relativo a los hechos de esta demanda.

En efecto, no habiéndose especificado con detalle en el contrato, la alimentación que debían recibir las participantes de la capacitación que se hospedaron en el hotel, correspondía que la demandada cumpliera su obligación, proveyendo alimentos de calidad a lo menos mediana, en conformidad a lo establecido por el artículo 1509 del Código Civil y, de cualquier forma, en ningún caso alimentos que dañaran la salud de estas personas.

Asevera que la infracción contractual es imputable a la demandada. En virtud de los hechos y circunstancias descritas, así como de los documentos acompañados, resulta irrefutable la existencia de un vínculo contractual entre las partes del juicio, como asimismo, de una obligación emanada de dicho contrato, infringida por Hotelera Gran Palace.

De ello se desprende, a su vez, que dicha conducta infractora es imputable a culpa del demandado, la que es presumida por la ley. En efecto, la presunción de culpa deriva de lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 1547 del Código Civil, que cita.

En ese contexto, habiendo probado su parte la existencia de la obligación y de su infracción por parte de la demandada en autos, corresponde a esta última acreditar la eventual diligencia que pudiera haber empleado en el cumplimiento de la misma, que en el caso de autos corresponde a una diligencia o cuidado ordinario o mediano, por reportar el contrato materia de autos beneficio recíproco para las partes, como lo prescribe el inciso primero del artículo precedentemente citado.



«RIT»

Foja: 1

Denota que la infracción causó un perjuicio a Docentes al Día SpA. De la sola lectura de los hechos narrados en este libelo, aparece con claridad que la infracción contractual en que ha incurrido la demandada Hotelera Gran Palace, ha generado un perjuicio a Docentes al Día SpA, derivado de la parte del precio pagado por su mandante por un servicio que, en definitiva, no fue prestado, como asimismo, por los gastos que se vio obligada a soportar, como consecuencia directa de la infracción contractual en que incurrió la demandada.

Menciona que la demandada se encuentra en mora. Esta exigencia se encuentra llenamente cumplida respecto a la demandada en autos, al concurrir a su respecto las siguientes condiciones:

(i) Existe un retardo en el cumplimiento de la obligación. La demora o retardo en el cumplimiento de su obligación es patente en el caso de Hotelera Gran Palace, toda vez que la prestación de los servicios contratados y, particularmente el servicio de alimentación, estaba sujeta a fechas precisas en que se llevarían a cabo las jornadas de capacitación organizadas por su representada, en dependencias del hotel de la demandada. En la especie, la obligación de proveer un servicio de alimentación adecuado o de calidad mediana, debió realizarse durante los días 25 al 28 de septiembre de 2017, ambos inclusive, sin que el deudor cumpliera con ello.

(ii) El retardo es imputable a culpa del deudor. La tardanza aludida es consecuencia de la falta de diligencia o cuidado de la demandada en el cumplimiento de sus obligaciones, lo que queda en evidencia de la sola lectura de la demanda y de los términos del contrato acordado con la contraria, que hace manifiesta su infracción.

(iii) El deudor fue requerido o interpelado por el acreedor. Atendido el tenor literal de los términos del contrato de prestación de servicios, que requería la provisión de un servicio de alimentación en fechas específicas, que en lo que aquí interesa, se refería a los días 25, 26, 27 y 28 de septiembre de 2017, es dable concluir que el requerimiento necesario para constituir en mora a la Hotelera Gran Palace, fue formulado en el mismo contrato en que contrajo la obligación infringida, modalidad que es reconocida por el artículo 1551 N° 1 del Código Civil, que cita.

En subsidio de lo anterior, en la hipótesis que se estime que dicho requerimiento no se ha producido, sirva la presente acción judicial como suficiente interpelación de la demandada, para constituir la en mora.

Respecto de la procedencia de la indemnización de perjuicios, en cuanto a la indemnización compensatoria, expone que los perjuicios cuya indemnización compensatoria se reclama por su representada, se refieren al daño emergente que ésta debió soportar, como consecuencia directa de la infracción contractual cometida por Hotelera Gran Palace. Cita el artículo 1556 del Código Civil.

Explica que el daño emergente está conformado por las siguientes partidas: Perjuicios originados por la suspensión del primer evento de capacitación debido a la intoxicación alimentaria. Estos gastos incluyen:

a) Pasajes de transporte aéreo y terrestre y costos por modificación de fecha de los mismos: Docentes al Día SpA debió incurrir en gastos por este concepto, derivados de:

Pasajes aéreos de participantes de capacitación frustrada: \$5.820.760.-,

Traslado de participantes a afectadas desde el Hotel Gran Palace a su nuevo lugar de alojamiento: \$331.500.-,

Cambios de fechas de vuelo y multas aplicadas a su representada por adelantar las fechas de regreso de las participantes de la capacitación que resultó frustrada, a sus lugares de origen, valor de pasajes de transporte terrestre y reembolsos por costos de traslado adicionales, para las mismas participantes y con la misma finalidad, e impresión de boucher de vuelos: \$2.696.800.-,

El total de este ítem asciende a \$8.849.060.-

Gastos de hotel: producto de la imposibilidad de permanecer en el Hotel Gran Palace, las participantes que alojaban en él, debieron ser ubicadas en el hotel Nova Park. El total de este ítem asciende a \$3.170.000.-



«RIT»

Foja: 1

Gastos extraordinarios de personal de Docentes al Día: La suspensión de la actividad de capacitación en el Hotel Gran Palace, ocasionó gastos extraordinarios de alimentación y estacionamiento para el personal de su representada. El total de este ítem asciende a \$38.400.-

b) Perjuicios originados por la necesidad de posponer los restantes eventos de capacitación que se realizarían en el Hotel Gran Palace. Estos gastos incluyen: Costos por modificación de fecha de pasajes aéreos: derivados de la necesidad de reprogramar las fechas de vuelos correspondientes al segundo evento de capacitación (originalmente concertado para los días 3, 4 y 5 de octubre de 2017), cuyos pasajes ya habían sido comprados por su representada y que fue necesario cambiar, atendida su proximidad y la imposibilidad de poder realizar dicho evento en el Hotel Gran Palace. Este ítem asciende a \$3.142.818.-

Costos de transporte terrestre, materiales y horas hombre adicionales consistentes en el i) transporte terrestre de las participantes de la capacitación, hacia el lugar en que se realizaría la misma; ii) materiales de trabajo para capacitaciones que fue necesario volver a comprar; y iii) honorarios de personal que había sido especialmente contratado por su representada para las capacitaciones a realizar a la JUNJI, cuyos servicios debieron extenderse durante todo el tiempo que tomó la realización de las capacitaciones. Este ítem asciende a \$6.432.120.-

Costos derivados de la repetición del primer evento de capacitación que resultó frustrado: los que incluyen los costos de traslados de las participantes de la capacitación, desde sus lugares de origen hasta el aeropuerto de embarque y entre el aeropuerto de arribo y lugar de alojamiento de las participantes de la capacitación, en los trayectos de ida y vuelta. Este ítem asciende a \$1.542.100.-

De esta manera, procede el pago a su representada, de un total de \$23.174.498.-, por concepto de indemnización compensatoria del daño emergente que sufrió como consecuencia de la infracción contractual cometida por la demandada.

Sobre los perjuicios moratorios, la demandada los adeuda derivados del cumplimiento tardío de su obligación de pagar la indemnización compensatoria, desde el momento en que ésta se hizo exigible, a saber, desde que la demandada fue constituida en mora.

Lo anterior, en conformidad a lo dispuesto por el artículo 1559 del Código Civil, en relación con lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley N° 18.010, que establece Normas para las Operaciones de Crédito y otras Obligaciones de Dinero que indica.

En la especie, los perjuicios moratorios que se adeudan a Docentes al Día SpA, se circunscriben a los intereses corrientes aplicados sobre el capital y sus frutos civiles, y se deben desde las fechas en que su representada incurrió en cada uno de los gastos especificados o, en subsidio, desde la fecha de presentación de esta demanda y hasta el día efectivo del pago de la indemnización compensatoria demandada.

Hace presente que este tipo de perjuicios no requieren ser probados, dado que éstos se devengan por el sólo hecho del retardo en el cumplimiento de la obligación, según lo prescribe el artículo 1559 ya señalado.

Concluye que como necesaria conclusión de los antecedentes expuestos en el cuerpo de esta presentación, y las normas invocadas en la misma, procede que se declare la resolución del contrato de prestación de servicios suscrito por Docentes al Día SpA y Empresa Hotelera Gran Palace Limitada y condene esta última, a la restitución de la parte del precio pagada por su representada; al pago de la indemnización compensatoria por el daño emergente sufrido por esta parte, y de los perjuicios moratorios devengados y que se sigan devengando, con expresa condena en costas.

Por todo ello, solicita tener por interpuesta la demanda, acogerla a tramitación y en definitiva, acogerla en todas sus partes, declarando:

1. La resolución del contrato de prestación de servicios celebrado por Docentes al Día SpA y Empresa Hotelera Gran Palace Limitada;

2. Que como consecuencia de la resolución del contrato, se condena a la demandada Empresa Hotelera Gran Palace Limitada, a restituir a Docentes al Día SpA, la suma de



«RIT»

Foja: 1

\$32.000.000.-, la que fue pagada por ésta última a la primera, a título de parte del precio por los servicios originalmente contratados; o la suma que se determine conforme al mérito de los antecedentes que obren en el proceso;

3. Que se condena a la demandada Empresa Hotelera Gran Palace Limitada, a pagar a Docentes al Día SpA, la suma de \$23.174.498.-, a título de indemnización compensatoria por el daño emergente, sufrido por esta última, a consecuencia de la infracción contractual en que incurrió la demandada; o la suma que se determine conforme al mérito de los antecedentes que obren en el proceso;

4. Que se condena a la demandada Empresa Hotelera Gran Palace Limitada, a pagar, a título de perjuicios moratorios, los intereses corrientes sobre la cantidad indicada en el número 2. precedente, desde las fechas en que su representada incurrió en cada uno de los gastos especificados o, en subsidio, desde la fecha de presentación de esta demanda y hasta el día efectivo del pago de la indemnización compensatoria; o la suma que se estime pertinente, desde la fecha que se crea procedente; y

5. El pago de las costas del juicio.

CUARTO: Que con fecha 31 de julio del 2018 comparece la demandada, quien viene en contestar la demanda, solicitando su rechazo en todas sus partes, con costas.

Inicia su contestación señalando, en cuanto a la demandante y su vinculación con la JUNJI, que su parte no pone en duda la actividad o giro de la sociedad demandante, pero no tiene conocimiento sobre sus propósitos o políticas internas. En lo que respecta a la adjudicación del proyecto a que se alude en la demanda, que habría sido licitado por la Junta Nacional de Jardines Infantiles, su parte sólo posee los antecedentes que le indicó la demandante, quien afirmó que cotizó los servicios de Empresa Hotelera Gran Palace Ltda., para la realización de un evento de capacitación de directoras de jardines, denominado “Tu Clase”.

En suma, los pormenores de dicha licitación, sus bases, propuesta y adjudicación, los valores involucrados y obligaciones asumidas por la sociedad demandante para con la institución licitante, son desconocidas por su parte.

Sobre el contrato de prestación de servicios celebrado, la acción interpuesta, de resolución de contrato e indemnización de perjuicios, se pretende fundar en un contrato de prestación de servicios que Docentes Al Día SpA celebró con Empresa Hotelera Gran Palace Ltda., para cuyos efectos cabe considerar el correo electrónico a que alude la contraria, de 17 de agosto de 2017, donde se acordaron los servicios, su precio y forma de pago.

Se trató de cuatro eventos de capacitación de varias jornadas y cada uno de ellos requería para su realización de un salón, implementación de telón, notebook, data show y amplificación, servicio de alojamiento y cena para algunos de los participantes y servicios de almuerzo y coffee break para todos los participantes.

El precio acordado fue de \$93.382.092.-, pagaderos en tres cuotas de \$32.000.000.-, \$32.000.000.- y \$29.382.092.-, los días 31 de agosto, 09 y 19 de octubre, respectivamente.

Docentes Al Día SpA emitió la Orden de Compra N°011 -2017 de fecha 17 de agosto de 2017 por la primera cuota de \$32.000.000.-, que fue pagada el 22 de agosto de 2017, y Empresa Hotelera Gran Palace Ltda., emitió la correspondiente factura N° 11118 por dicho valor.

Respecto de la supuesta infracción al contrato de prestación de servicios, Docentes Al Día SpA., imputa el supuesto incumplimiento de dicho contrato en lo referente al servicio de alimentación, imputación tratada en el acápite I.4 del escrito de demanda.

El primero de los eventos se llevaría a cabo los días 26, 27 y 28 de septiembre de 2017. Los participantes para quienes se contrató el servicio de alojamiento arribaron en la noche del 25 de septiembre de 2017 y cenaron sin inconvenientes. La primera jornada del evento de capacitación se desarrolló sin problemas durante el día 26 de septiembre de 2017, brindándose el respectivo servicio de alimentación a todos los participantes.



«RIT»

Foja: 1

En el escrito de demanda se afirma que *“el miércoles 27 de septiembre, al iniciarse la segunda jornada de esta primera capacitación, algunas de las participantes que habían alojado y cenado en el hotel la noche anterior, se quejaron, señalando que presentaban fuertes problemas gástricos.”* Agrega la contraria que *“Con el correr de la mañana, el número de personas que se habían hospedado y cenado la noche anterior en el hotel que presentaba síntomas y malestares gástricos, se incrementó, lo que impidió realizar con normalidad las actividades programadas para ese día.”*

Sostiene la demandante que un catastro habría arrojado un total de *“40 personas que manifestaron tener malestares y algún grado de intoxicación alimentaria ”* y que *“Un total de 24 personas afectadas fueron atendidas durante ese día por la ACHS. ”*

Cabe señalar que ante la situación que se presentó, Empresa Hotelera Gran Palace Ltda., llamó a un médico que atendió a algunas de las participantes. Luego, fue la demandante quien derivó a algunas de ellas a la Asociación Chilena de Seguridad, desconociendo esta parte las atenciones brindadas y los diagnósticos emanados de dicha mutualidad.

Es efectivo que la sociedad demandante resolvió suspender la actividad alrededor de las 14:00 horas del 27 de septiembre de 2017.

Sobre las supuestas causas de la intoxicación alimentaria y la sanción.

Es efectivo que funcionarios de la Secretaría Regional ministerial de Salud de la Región Metropolitana se constituyeron en dependencias del hotel el 27 de septiembre de 2017, alrededor de las 14:00 horas.

El funcionario que levantó y firmó el acta señaló concurrir por un correo interno que habría alertado sobre un supuesto brote de ETA que afectaría a 50 personas, que corresponde a una enfermedad transmitida por los alimentos.

Sin embargo, el sumario sanitario N° 3774/2017-CSA no concluyó que se estuviese ante la supuesta ETA.

No es efectivo tampoco, como se afirma en la demanda, que la sentencia con que se puso término al sumario haya establecido *“hechos y prácticas infractoras al Reglamento Sanitario de los Alimentos, las que ocasionaron la intoxicación sufrida por las participantes de la capacitación.”*

Sobre los alimentos vencidos y con características organolépticas alteradas, es importante hacer presente dos cosas. Por una parte, la cocina del hotel maneja un manual de vida útil interno y el personal rotula los alimentos asignándole menos días de los usuales para asegurar su integridad, sin embargo, por una inadvertencia quedaron las etiquetas pegadas en un envase de condimentos, generando un error de apreciación del funcionario fiscalizador. Por otro lado, no se constató que hubiese algún alimento en proceso de descomposición o que afectara la salud.

En lo que respecta a la supuesta inexistencia de flujo lógico en la elaboración de alimentos, cabe señalar que el flujo era y es adecuado en cuanto a higiene y fluidez.

La cocina cuenta con áreas separadas y aisladas entre sí, conectadas por un pasillo principal de circulación. Existe un área preliminar, antes de dicho pasillo y aislada de los diferentes cuartos de elaboración, destinada al retiro de suciedad de las materias primas recibidas, previo a su almacenaje en cámaras o repisa, según el tipo de alimento. En consecuencia, las materias primas e insumos ingresan limpios y sanitizados a los cuartos de elaboración.

En el cuarto frío se dispone de un lava-utensilios exclusivo para los utensilios que en él se utilizan, previniendo la eventual contaminación cruzada de los alimentos que se elaboran en su interior.

La pechuga de pollo que se menciona estaba dispuesta para su preparación inmediata, para servir el almuerzo antes de recibir la orden de paralizar la producción de alimentos, de modo que había quedado a temperatura ambiente sólo durante la fiscalización, que se llevó a cabo precisamente durante el almuerzo, la hora de mayor movimiento en la cocina.



«RIT»

Foja: 1

Por último, sobre el probable foco de insalubridad, cabe indicar que se eliminó el uso de tal sector y se bloqueó, y luego se efectuó una fumigación adicional.

En lo que respecta a la calificación de los descargos que hizo su representada, se trata de la apreciación particular de la contraria.

Empresa Hotelera Gran Palace Ltda., no se limitó a reconocer ni subsanar las indicaciones del fiscalizador, si no que expuso sus argumentos en cada caso, sin perjuicio que la finalidad última era obtener el levantamiento de la prohibición de funcionamiento a la brevedad, para acotar los perjuicios que tal medida claramente provocaría al hotel. A modo de ejemplo, sobre la supuesta inexistencia de flujo lógico, se explicó que el flujo era adecuado y se acompañó un croquis del área, no habiéndose realizado ninguna modificación.

En otro caso el fiscalizador indicó que habría faltado pintura en el cielo de un área, pero a los descargos se adjuntó una fotografía argumentando que no era efectivo y tampoco se realizó ningún cambio. Por último, se hizo presente en los descargos y se reitera en esta oportunidad, que la fiscalización se efectuó a la hora de mayor flujo y movimiento en la cocina.

Sobre el supuesto incumplimiento contractual la contraria afirma que algunas participantes del evento de capacitación sufrieron malestares o algún grado de intoxicación y que la causa de ello sería imputable a Empresa Hotelera Gran Palace Ltda. Para ello se funda en el sumario sanitario ya referido, pero según se dijo, el fiscalizador concurrió porque mediante un correo interno le indicaron que habría un brote de ETA que no pudo constatar.

Luego la contraparte se refiere a los requisitos de la responsabilidad contractual y respecto de la infracción de obligación, contenida en la letra i), afirma que su representada supuestamente no habría cumplido con la obligación de proveer un servicio de alimentación apto o adecuado a su finalidad inherente. Sin embargo, no se indica por qué no se habría cumplido con proveer el servicio de alimentación apto y adecuado, dado que no se explica la supuesta causa de los malestares o algún grado de intoxicación.

Destaca que, de todas las participantes en la capacitación organizada por la demandante, únicamente algunas de aquellas que alojaron en el hotel habrían resultado afectadas.

Ahora bien, de todas las participantes en el evento que alojaron en el hotel y cenaron la noche del 26 de septiembre de 2017, sólo algunas habrían sido afectadas. Sin embargo, la noche del 26 de septiembre de 2017 cenó en el hotel a lo menos otros 76 huéspedes, 60 participantes a otros eventos y 80 colaboradores de Empresa Hotelera Gran Palace Ltda. y por alguna coincidencia las únicas que afirman haber sufrido algún malestar a la mañana o día siguiente, fueron participantes de la capacitación organizada por Docentes Al Día SpA.

Empresa Hotelera Gran Palace Ltda., no incumplió el contrato celebrado con Docentes Al Día SpA en lo que respecta a la prestación del servicio de alimentación, en particular, la cena del 26 de septiembre de 2017, puesto que tal servicio de cena fue brindado de manera adecuada a las participantes al evento organizado por la demandante, al igual que a otros huéspedes y participantes en otros eventos, quienes no manifestaron ningún malestar.

Los referidos huéspedes y participantes en eventos que consumieron los mismos alimentos que aquellas personas que se sintieron afectadas por malestares, confiaron en la seriedad de Empresa Hotelera Gran Palace Ltda., y consumieron los productos e hicieron uso de los servicios contratados de manera satisfactoria.

Esa misma seriedad y trayectoria ha permitido a su representada prestar sus servicios durante décadas incluyendo, entre otros, el alojamiento y alimentación de pacientes que viajan desde provincia para someterse a tratamientos médicos. Ello denota la preocupación en materia de higiene en lo que respecta a la alimentación que otorga el hotel.

En suma, la causa de los malestares a que alude la contraria no son imputables a Empresa Hotelera Gran Palace Ltda., y no se configura el pretendido incumplimiento que imputa la sociedad demandante, no debiendo su representada hacer devolución del monto que se exige ni responder de los perjuicios reclamados.



«RIT»

Foja: 1

En cuanto al derecho y sobre la responsabilidad contractual, hace hincapié en el principio de la buena fe contenido en el artículo 1546 del Código Civil, ya que efectivamente los contratos no sólo obligan a lo que en ellos se expresa. En este caso la buena fe de las partes y de las participantes en el evento, deben ser tomadas en consideración para la resolución del pleito.

Según se ha dicho, Empresa Hotelera Gran Palace Ltda., cumplió con la prestación del servicio de alimentación contratado por Docentes Al Día SpA, de modo que la acción de resolución de contrato debe ser desestimada, así como la exigencia de devolución de parte del precio e indemnización de perjuicios.

Sobre los elementos de la responsabilidad contractual, la contraria se refiere a los requisitos de la responsabilidad civil contractual y respecto de la infracción de obligación, contenida en la letra i), afirma que su representada no habría cumplido con la obligación de proveer un servicio de alimentación apto o adecuado a su finalidad inherente. Agrega que correspondía a Empresa Hotelera Gran Palace Ltda., proveer “alimentos de calidad a lo menos mediana” y “en ningún caso alimentos que dañaran la salud de estas personas”.

Reitera que no consta la causa de los malestares que algunas de las participantes manifestaron sufrir y no consta, por consiguiente, que ello esté relacionado con la cena proporcionada por el hotel y que de ese modo sea imputable a su representada.

La existencia del contrato no es discutida. En cambio, la supuesta infracción no ha sido probada, como afirma la demandante.

Su representada cumplió con la prestación de los servicios encomendados, en particular, lo referente a la alimentación y cena de las participantes.

De ahí que no se configure incumplimiento y no corresponda que su representada responda por las eventuales consecuencias del hecho que algunas participantes hayan manifestado adolecer de malestares, pues la causa de ello no le es imputable.

Sobre la indemnización reclamada, los apoderados de la demandante exigen el pago de un total ascendente a \$23.174.498.- a título de indemnización compensatoria, por concepto de supuestos perjuicios derivados de la suspensión del evento y de la posposición de otros eventos.

Además, se reclaman perjuicios moratorios por concepto de “intereses corrientes aplicados al capital y sus frutos civiles”.

Sobre este punto reitera lo expuesto en acápites anteriores, en el sentido que Empresa Hotelera Gran Palace Ltda., no incumplió el contrato celebrado con la demandante, pues prestó el servicio de alimentación de manera adecuada. Además, la causa de los malestares que manifestaron sufrir algunas participantes del evento organizado por la demandante, no es imputable a su representada.

En consecuencia, al no configurarse incumplimiento, no corresponde acceder a la acción de resolución de contrato y devolución de parte del precio. A su vez, no corresponde conforme a derecho acceder a la indemnización reclamada ya que Empresa Hotelera Gran Palace Ltda., no debe responder por las eventuales consecuencias de un incidente que no le es imputable.

Por todo ello, solicita que la acción de resolución de contrato sea desestimada y no se acceda a la restitución de parte del precio, y que la acción indemnizatoria sea rechazada y no se acceda a pago de los montos e intereses indicados en la demanda.

QUINTO: Que con fecha 10 de agosto del 2018 comparece la demandante, quien viene en evacuar el trámite de la réplica.

Primero, reitera los argumentos señalados en el libelo. Luego, hace las siguientes apreciaciones.

El Hotel se refiere al sumario sanitario N°3774/2017 - CSA, iniciado en su contra por parte de la Secretaría Regional ministerial de Salud de la Región Metropolitana, en adelante "SEREMI de Salud RM", en el cual quedaron acreditados los hechos y prácticas en que incurrió el Hotel y que son constitutivas de infracción al Reglamento Sanitario de los Alimentos, las que



«RIT»

Foja: 1

ocasionaron la intoxicación sufrida por las participantes de la capacitación organizada por su representada.

Afirma que todo ello es inefectivo.

En efecto el demandado intenta que el Tribunal y esta parte acepten que, no obstante lo que se tuvo por acreditado en el Sumario Sanitario seguido en su contra, los alimentos encontrados en su cocina por el funcionario de la SEREMI de Salud RM, el 27 de septiembre de 2017, no estaban vencidos ni en proceso de descomposición, sino que esto sería un "error de apreciación" del aludido funcionario. Es más, el demandado se atrevió a afirmar que "no se constató que hubiese algún alimento en proceso de descomposición o que afectara la salud".

Lo anterior no es efectivo, y carece de razonabilidad. Tanto es así que, precisamente, la autoridad técnica respectiva junto con constatar las múltiples infracciones en que incurrió el Hotel en materia sanitaria, ordenó la prohibición de funcionamiento de su cocina por "significar un riesgo para la salud de las personas".

Hace presente que la medida de prohibición de funcionamiento de la cocina del Hotel adoptada por el funcionario fiscalizador no es baladí. De hecho, es una medida excepcional que, en conformidad a lo dispuesto en artículo 178 del Código Sanitario se puede ordenar sólo "en casos justificados". Agrega la referida disposición legal que esta medida "(...) podrá ser impuestas por el ministro de fe, con el solo mérito del acta levantada, cuando exista un riesgo inminente para la salud (...)".

Agrega que de acuerdo a lo establecido en el artículo 166 del Código Sanitario basta para dar por establecido la existencia de una infracción a las leyes y reglamentos sanitarios, el acta que levante el funcionario del Servicio al comprobarla. De manera que correspondía al Hotel desacreditar las infracciones que se le imputaron cuestión que por cierto no ocurrió, razón por la que el SEREMI de Salud RM, en la sentencia que resolvió el sumario, ratificó las medidas adoptadas por el funcionario fiscalizador -decomiso y desnaturalización de los alimentos que no estaban conformes a la normativa sanitaria vigente y la prohibición de funcionamiento de la cocina- y condenó al Hotel al pago de una multa.

Adicionalmente, hace presente que, en los descargos que el Hotel presentó en el marco del sumario sanitario seguido en su contra, no negó ninguna de las infracciones comprobadas por el funcionario fiscalizador, sino que, simplemente, se limitó a señalar las medidas adoptadas para subsanar las infracciones cometidas. Tanto es así, que notificada la resolución que puso término al sumario sanitario, el Hotel no interpuso recurso alguno en su contra.

Es efectivo que, en esta misma sentencia, el SEREMI de Salud RM ordenó alzar la referida orden de prohibición de funcionamiento, pero esto fue única y exclusivamente considerando las medidas que, "ex post", fueron adoptadas por el demandado, cuestión que acredita que a la fecha en que se desarrolló la capacitación organizada por su representada, la cocina del Hotel no estaba en condiciones de funcionar ya que constituía un riesgo para la salud de los participantes de dicha actividad.

Por otro lado, el demandado afirmó que su parte no explicó en su libelo la supuesta causa de los malestares o intoxicación alimentaria sufrida por los participantes de las capacitaciones que dieron origen al contrato suscrito entre las partes lo cual, evidentemente, no es efectivo. Más bien lo contrario, la referida causa fue expresamente señalada no sólo por esta parte, sino que también por la SEREMI DE Salud RM, quien constató las diversas irregularidades que daban explicación a la intoxicación antes relatada.

A mayor abundamiento, su parte señaló expresamente en su demanda que, en el aludido sumario sanitario, se constató los hechos y prácticas infractoras del Reglamento Sanitario de los Alimentos en que incurrió el Hotel, las que ocasionaron la intoxicación sufrida por las participantes de la capacitación organizada por su representada.

En suma, es evidente que la causa de los malestares o intoxicación sufrida por los participantes de las capacitaciones organizadas por su parte fue el inadecuado servicio de alimentación prestado por el demandado cuestión que, además, fue comprobada por la SREMI de Salud RM en el sumario sanitario que terminó con la sentencia que condenó al Hotel.



«RIT»

Foja: 1

Por último, al Hotel le parece relevante hacer presente que "de todas las participantes en la capacitación organizada por la demandante, únicamente algunas de aquellas que alojaron en el hotel habrían resultado afectadas".

Pues bien, a su parte le parece pertinente y razonable -al contrario de lo expresado por el demandado- que la circunstancia de que sólo algunos de los participantes de la referida capacitación, hayan experimentado malestares o intoxicación alimentaria es perfectamente posible, simplemente porque es común que los platos de comida se preparan con productos contenidos en diversos lotes por lo que no es extraño que alguno de ellos puedan estar en buen estado y otros vencidos, descompuesto o en proceso de descomposición.

SEXTO: Que con fecha 23 de agosto del 2018, comparece la demandada, quien viene en evacuar el trámite de la dúplica.

Primero, reproduce los argumentos de la contestación,

Luego, al replicar, la contraria sólo se refirió al sumario sanitario en que pretende fundar su acción, de modo que formulo las siguientes indicaciones sobre el particular. Como indicó, funcionarios de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana se constituyeron en dependencias del hotel el 27 de septiembre de 2017, alrededor de las 14:00 horas, esto es, precisamente en circunstancias que la cocina del hotel se encontraba en plena actividad por el servicio de almuerzo.

Su representada no se limitó a reconocer ni subsanar las indicaciones del fiscalizador, si no que expuso sus argumentos para cada observación. Es más, hubo indicaciones del fiscalizador respecto de las cuales no se llevó a cabo ninguna modificación o acción y la medida de prohibición de funcionamiento fue levantada.

Como señaló, el fiscalizador que levantó y firmó el acta señaló concurrir por un correo interno que habría alertado sobre un supuesto brote de ETA que afectaría a 50 personas, que corresponde a una enfermedad transmitida por los alimentos, lo que el sumario no pudo constatar.

Por último, lo que a su parte le parece relevante mencionar no es que, de todas las participantes en el evento que alojaron en el hotel y cenaron la noche del 26 de septiembre de 2017, sólo algunas hayan sufrido malestares. Lo relevante es que la noche del 26 de septiembre de 2017 cenaron en el hotel -además de las participantes en el evento en cuestión- a lo menos otros 76 huéspedes, 60 participantes a otros eventos sin vinculación con la demandante y 80 colaboradores del hotel, ninguno de los cuales presentó algún malestar o inconveniente.

Reitera que su representada cumplió el contrato celebrado con Docentes Al Día SpA en lo que respecta al servicio de alimentación, en particular, la cena del 26 de septiembre de 2017, puesto que tal servicio de cena fue brindado de manera adecuada a las participantes del evento organizado por la demandante, al igual que a otros huéspedes y participantes en otros eventos, quienes no manifestaron ningún malestar.

En definitiva, la causa de los malestares a que alude la contraria no es imputable a Empresa Hotelera Gran Palace Ltda., y no se configura el pretendido incumplimiento contractual imputado por la demandante.

SÉPTIMO: Que con fecha 16 de octubre del 2018, se efectuó el respectivo llamado a conciliación, la que no se produjo.

OCTAVO: Que la parte demandante, con el fin de acreditar sus aseveraciones, rindió la siguiente prueba documental, no objetada en autos en la forma que dispone la ley:

Con fecha 15 de mayo del 2018:

1. Correos electrónicos intercambiados entre Docentes al Día SpA y Hotelera Gran Palace Limitada, entre los días 09 y 17 de agosto de 2017.

2. Presupuesto final enviado por Hotelera Gran Palace Limitada a Docentes al Día SpA, de 17 de agosto de 2017.



«RIT»

Foja: 1

3. Orden de compra N° 011/2017 emitida por Docentes al Día SpA, a nombre de Hotelera Gran Palace Limitada, con fecha 17 de agosto de 2017.

4. Factura electrónica N° 11118, emitida con fecha 23 de agosto de 2017 por Empresa Hotelera Gran Palace, a nombre de Docentes al Día SpA.

5. Comprobante del pago de fecha 22 de agosto de 2017, realizado por Docentes al día SpA a Hotelera Gran Palace Limitada, por un total de \$32.000.000.-

Con fecha 11 de mayo del 2019:

6.- Factura electrónica N° 000002234, emitida por la aerolínea Jetsmart SpA, con fecha 30 de agosto de 2017 por la suma de \$3.601.404.

7.- Factura electrónica N° 000002235, emitida por la aerolínea Jetsmart SpA, con fecha 30 de agosto de 2017 por la suma de \$144.500.

8.- Factura electrónica N° 000002236, emitida por la aerolínea Jetsmart SpA, con fecha 30 de agosto de 2017 por la suma de \$384.060.

9.- Factura electrónica N° 000002237, emitida por la aerolínea Jetsmart SpA, con fecha 30 de agosto de 2017 por la suma de \$764.556.

10.- Factura electrónica N° 532698, emitida por la aerolínea SKY AIRLINE S.A., con fecha 28 de septiembre de 2017 por la suma de \$952.536.

11.- Factura electrónica N° 532702, emitida por la aerolínea SKY AIRLINE S.A., con fecha 28 de septiembre de 2017 por la suma de \$887.720.

12.- Factura electrónica N° 373, emitida por Sociedad de Transportes Basulto Zúñiga Limitada, con fecha 23 de noviembre de 2017, por la suma de \$994.500.

13.- Copia del comprobante de compra de pasaje de transporte de fecha 27 de septiembre de 2017, en empresa de Buses Andimar con origen en la comuna de Santiago y destino en la comuna de Vallenar, por la suma de \$20.000.

14.- Copia del comprobante de compra de pasaje de transporte de fecha 27 de septiembre de 2017, en empresa de Buses Andimar con origen en la comuna de Santiago y destino en la comuna de La Serena, por la suma de \$8.000.

15.- Copia del comprobante de compra de pasaje de transporte de fecha 28 de septiembre de 2017, en empresa de Buses Turbus con origen en la comuna de Santiago y destino en la comuna de Vallenar, por la suma de \$19.600.

16.- Copia del comprobante de compra de pasaje de transporte de fecha 28 de septiembre de 2017, en empresa de Buses Turbus con origen en la comuna de Santiago y destino en la comuna de La Serena, por la suma de \$6.000.

17.- Boleta electrónica N° 100006, emitida por la aerolínea SKY AIRLINE S.A., con fecha 25 de septiembre de 2017 por la suma de \$15.000.

18.- Boleta electrónica N° 100002, emitida por la aerolínea SKY AIRLINE S.A., con fecha 25 de septiembre de 2017 por la suma de \$15.000.

19.- Boleta electrónica N° 101819, emitida por la aerolínea SKY AIRLINE S.A., con fecha 29 de septiembre de 2017 por la suma de \$15.000.

20.- Boleta electrónica N°101820, emitida por la aerolínea SKY AIRLINE S.A., con fecha 29 de septiembre de 2017 por la suma de \$15.000.

21.- Listado de reembolsos, varias fechas.

22.- Factura electrónica N°277, emitida a Docentes al Día SpA por Hotelera Novapark SpA, con fecha 4 de octubre de 2017 por la suma de \$3.170.000.

24. Copia de boleta de estacionamiento N° 0000030670, emitida por Inversiones Isla Kent SpA, con fecha 27 de septiembre de 2017, por la suma de \$6.700.



«RIT»

Foja: 1

25.- Copia de boleta de estacionamiento N°0000067553, emitida por Concesiones Santiago Sociedad Participante S.A., con fecha 27 de septiembre de 2017, por la suma de \$10.600.

26.- Copia impresa de boleta electrónica N°0000004256, emitida por Hotelera Novapark SpA, con fecha 27 de septiembre de 2017, por la suma de \$21.100, con citación.

27.- Factura electrónica N°538637, emitida por la aerolínea SKY AIRLINE S.A., con fecha 30 de octubre de 2017, por la suma de \$799.000.

28.- Factura electrónica N°538638, emitida por la aerolínea SKY AIRLINE S.A., con fecha 30 de octubre de 2017, por la suma de \$677.240.

29.- Factura electrónica N°538639, emitida por la aerolínea SKY AIRLINE S.A., con fecha 30 de octubre de 2017, por la suma de \$544.578.

30.- Factura electrónica N°538640, emitida por la aerolínea SKY AIRLINE S.A., con fecha 30 de octubre de 2017, por la suma de \$702.000.

31.- Factura electrónica N°538641, emitida por la aerolínea SKY AIRLINE S.A., con fecha 30 de octubre de 2017, por la suma de \$420.000.

32.- Factura electrónica N°140, emitida por don Manuel Eduardo San Martín Puebla, de fecha 23 de octubre de 2017, por la suma de \$1.400.000.

33.- Factura electrónica N°1133, emitida por la Sociedad Peñaloza y Miranda Limitada, de fecha 16 de octubre de 2017, por la suma de \$555.968.

34.- Boleta de honorarios electrónica N°4, emitida por doña Sara Ruth Verón Moena, de fecha 17 de noviembre de 2017, por la suma de \$600.000.

35.- Boleta de honorarios electrónica N°137, emitida por don Simón Alexander Palma Yáñez, de fecha 30 de noviembre de 2017, por la suma de \$600.000.

36.- Factura electrónica N°376, emitida por la Sociedad De Transportes Basulto Zúñiga Limitada, de fecha 23 de noviembre de 2017, por la suma de \$859.500.

37.- Factura electrónica N°7, emitida por Víctor Geovanni Tapia Sanhueza, de fecha 16 de noviembre de 2017, por la suma de \$120.000.

38.- Factura electrónica N°69, emitida por Humberto Enrique Román Gatica Transfer E.I.R.L., de fecha 11 de noviembre de 2017, por la suma de \$50.000.

39.- Factura electrónica N°84, emitida por Mariela Elizabeth Beecher Del Portillo, de fecha 15 de noviembre de 2017, por la suma de \$156.000.

40.- Factura electrónica N°124, emitida por Transportes Turísticos Pampa S.A., de fecha 16 de noviembre de 2017, por la suma de \$40.000.

41.- Copia impresa de factura electrónica N°513, emitida por Ángel Enrique Vega Collao, de fecha 15 de noviembre de 2017, por la suma de \$125.600.

42.- Copia impresa de factura electrónica N°611, emitida por Transporte Amigo SpA, de fecha 15 de noviembre de 2017, por la suma de \$22.000.

43.- Copia impresa de factura electrónica N°1585, emitida por Rosa Elvira Sepúlveda Carrasco, de fecha 16 de noviembre de 2017, por la suma de \$100.000.

44.- Copia impresa de factura electrónica N°2344, emitida por Sociedad Radiotaxi y Transportes Ejecutivo Sol del Valle Limitada, de fecha 16 de noviembre de 2017, por la suma de \$114.000.

45.- Documento que contiene un certificado y un detalle anexo de gastos en que incurrió Docentes al Día SpA, con motivo de la intoxicación ocurrida en el Hotel Gran Palace en septiembre del año 2017

46.- Informe técnico emitido por la Asociación Chilena de Seguridad (ACHS), acerca de la intoxicación alimentaria sufrida por los participantes de la capacitación frustrada



«RIT»

Foja: 1

47.- Documento que da cuenta del sumario sanitario Rol N° 3774-17.

Asimismo, con fecha 10 de mayo del 2019, previamente juramentada y legalmente examinada, compareció por la demandante, la testigo doña DELY YODALY NÚÑEZ MOENA, quien declaró al tenor de los puntos de prueba, declaraciones que se encuentran a folio 40 y 41 de autos.

Por otra parte, con fecha 19 de julio del 2019 se concretó la exhibición de documentos solicitada por la demandante respecto de la tercero ACHS, oportunidad en que se exhibieron los siguientes documentos:

48.- Documento titulado “Informe técnico – Investigación de Accidente”, folio N° 10771, emanada de la ACHS.

49.- Documento titulado “Lista de verificación – Buenas prácticas de manufactura en instalaciones de alimentos”, emanada de la ACHS, de fecha 04 de octubre del 2017.

Finalmente, con fecha 01 de agosto del 2019 se realizó la audiencia de percepción documental de la parte demandante, instancia en que se percibieron los siguientes documentos electrónicos

50.- Correo electrónico entre las partes, asunto “RV: Capacitación Tu clase”, de fecha 17 de agosto del 2017.

51.- Correo electrónico entre las partes, asunto “RE: Capacitación Tu clase”, de fecha 17 de agosto del 2017.

52.- Correo electrónico entre las partes, asunto “Capacitación Tu clase”, de fecha 16 de agosto del 2017.

53.- Correo electrónico entre las partes, asunto “RE: Capacitación Tu clase”, de fecha 10 de agosto del 2017.

54.- Correo electrónico entre las partes, asunto “RE: Capacitación Tu clase”, de fecha 09 de agosto del 2017.

55.- Correo electrónico entre las partes, asunto “Transferencia de Fondos N° 2017082207620049101”, de fecha 22 de agosto del 2017.

NOVENO: Que, por su parte, la demandada acompañó la siguiente prueba documental, no objetada en autos:

Con fecha 11 de mayo del 2019:

1.- Factura N° 32574 de fecha 21 de septiembre de 2017 emitida por Comercializadora de Productos Cárneos RYR Ltda.

2.- Factura N° 31956 de fecha 04 de septiembre de 2017 emitida por Comercializadora de Productos Cárneos RYR Ltda.

3.- Resolución N° 60311 de la Secretaría Regional Ministerial de la Región Metropolitana que autoriza la operación de Comercializadora de Productos Cárneos RYR Ltda.

4.- Cotización N° 85 emitida por el laboratorio Quality Trust Labs SpA para el análisis microbiológico de muestras de alimentos empleados en el almuerzo y cena otorgados en el Hotel Gran Palace el 26 de septiembre de 2017.

5.- Comunicación de fecha 19 de julio de 2018 firmada por la Sra. Tzaukent Villalobos Castañeda, pasajera que consumió los mismos alimentos de los participantes de la capacitación.

DÉCIMO: Que el artículo 1489 del Código Civil, prescribe que en los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado. Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio o la resolución o el cumplimiento del contrato, con indemnización de perjuicios.

En cuanto a la infracción al contrato y el incumplimiento alegado, la demandante ha basado su petición en el artículo 1556 del Código Civil, el que en su inciso primero reza “La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante, ya provengan de no



«RIT»

Foja: 1

haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento”. También ha citado el artículo 1546 del mismo código en cuanto prescribe que “Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente no sólo obligan a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley o la costumbre pertenecen a ella.

DÉCIMO PRIMERO: Que atendido que la acción impetrada en autos se funda en normas de responsabilidad contractual, se debe expresar el marco jurídico en que ésta se desenvuelve.

En cuanto a la infracción al contrato y el incumplimiento alegado, vale tener presente el artículo 1556 del Código Civil, el que en su inciso primero reza “La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante, ya provengan de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento”. También el artículo 1546 del mismo código en cuanto prescribe que “Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente no sólo obligan a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley o la costumbre pertenecen a ella.”

DÉCIMO SEGUNDO: Que en cuanto a los requisitos de la responsabilidad contractual, para que sea procedente la misma se requiere: I.- la existencia de un contrato que vincule a las partes de autos; II.- que se hubiere incumplido alguna de las obligaciones contraídas por las partes; III.- que se hubiere producido un perjuicio; IV.- que el perjuicio sea consecuencia directa del incumplimiento; V.- que el incumplimiento le fuere imputable al deudor; VI.- que el deudor se hubiere constituido en mora; y VII.- si el contrato fuere bilateral, el acreedor hubiere dado cumplimiento a sus obligaciones.

DÉCIMO TERCERO: Que respecto al primero de los puntos, es un hecho pacífico en la discusión de autos, que el demandante requirió de la demandada, los servicios relatados en el libelo, para celebrar 4 eventos de capacitación de 3 días de duración cada uno, iniciando el primero de ellos el 26 de septiembre y el último el 17 de octubre, ambos del 2017, contrato de prestación de servicios en que la demandada se obligó a prestar los servicios de alojamiento, alimentación y coffee break, por un precio total de \$93.382.092.-

DÉCIMO CUARTO: Que en cuanto a los incumplimientos y los perjuicios alegados, se estará a la prueba allegada al juicio, particularmente al sumario sanitario N° 3774 del 2017 instruido por la SEREMI de Salud Metropolitana, en su resolución N° 006125, de fecha 10 de octubre del 2017, la que ratifica lo obrado por sus funcionarios en la visita inspectiva del 06 de septiembre del 2017 y confirma lo relatado por la sociedad actora.

DÉCIMO QUINTO: Que en cuanto a los argumentos sostenidos por la sociedad demandada y la prueba incorporada en autos por la misma, sin perjuicio de que las facturas incorporadas no dan cuenta de las fechas de vencimiento de los productos ofrecidos, cierto es que dicha prueba era de cargo de la demandada, para ser rendida dentro de dicho sumario sanitario, con el fin de producir sus descargos y contrarrestar una sentencia condenatoria.

Sin embargo, del mérito del sumario señalado, no consta ninguna de las alegaciones realizadas en la contestación y que, en concepto de aquélla, le liberan de responsabilidad por ser hechos fortuitos (como el cambio de la etiqueta con otro producto). Luego, dicho sumario sanitario, habiéndose sido emitido por la autoridad administrativa con competencia suficiente para ello y no siendo objetado en autos, goza de una presunción de gravedad y precisión suficientes para dar por establecidos y probados los hechos relatados en la sentencia antes individualizada y que son confirmados en la presentación de la demanda.

DÉCIMO SEXTO: Que así, se tendrá probado que, a la fecha en que la demandada debía prestar los servicios requeridos por la demandante, se produjo una negligencia sanitaria que provocó una enfermedad de transmisión alimentaria en los participantes de las capacitaciones organizadas por Docentes al Día SpA., cuestión que impidió la continuación de las actividades, por cuanto el recinto establecido para tal efecto fue clausurado temporalmente por la autoridad sanitaria, a causa de los mismos hechos.



«RIT»

Foja: 1

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, dedicándose la demanda, entre otro, al giro de proceso y servicio de alimentos, no podía menos que conocer las obligaciones que le impone la legislación sanitaria para el tratamiento de alimentos. Así, su accionar en los hechos fue al menos culpable e imputable a su parte por haber ocurrido dichas negligencias dentro de su campo de acción, teniendo la obligación de evitarlas tanto por la legislación señalada que la obliga, como para mantener las condiciones necesarias para poder prestar el servicio contratado.

DÉCIMO OCTAVO: Que en cuanto a los perjuicios provocados y su monto, se estará a la documental ofrecido por la demandante e individualizada en los números 6 a 44 del considerando octavo, los que sin haber sido objetados por la demandada, son precisos y concordantes con los perjuicios alegados en el libelo.

Respecto a la procedencia de los mismos, tanto los pasajes como gastos de hotel, gastos extraordinarios y costos de la repetición, de acuerdo a sus montos y fechas, permiten tener por establecido que los mismos se provocaron a consecuencia del incumplimiento culpable de la demandada y con posterioridad a la enfermedad de transmisión por alimentos que ésta causo, por lo que se dará lugar a los mismos, en los términos establecidos en cada una de sus alegaciones.

DÉCIMO NOVENO: Que por consiguiente, se dará lugar a la demanda de resolución del contrato, por lo que, debiendo las partes volver al estado anterior en que contrataron, se condenará a la demandada a restituir a la demandante el valor de la parte del precio efectivamente pagada, puesto que habiendo incumplido el contrato y declarándose resuelto el mismo, dicho pago carecería de causa.

De la misma manera, se dará lugar a los perjuicios alegados, por existir prueba suficiente y concordante de los mismos, como ya se ha expresado.

Por ende, deberá la demandada pagar a la demandante la suma de \$32.000.000.- por la devolución de la parte del precio pagada por el contrato y la suma de \$23.174.498.- por daño emergente sufrido por la actora.

VIGÉSIMO: Que en cuanto a la compensación moratoria solicitada, se dará lugar a esta, debiendo las sumas a que se condene a la demandada, pagarse con más los intereses corrientes para operaciones no reajustables, desde la fecha en que la presente sentencia se encuentre ejecutoriada y hasta su pago efectivo.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que el resto de la prueba rendida en autos, en nada altera lo resuelto precedentemente, por lo que su análisis pormenorizado será omitido.

Por estas consideraciones, y visto lo dispuesto en los artículos 144, 160, 170, 254, 346, 399, 426 y 433 del Código de Procedimiento Civil, 1444, 1445, 1454, 1467, 1551, 1546, 1556, 1560, 1562, 1564, 1566, 1681, 1682 y 1698 del Código Civil, se resuelve:

I. EN CUANTO A LAS TACHAS:

I.- Que se rechaza en todas sus partes la tacha interpuesta con fecha 10 de mayo del 2019.

II. EN CUANTO AL FONDO:

II.- Que se acoge la demanda de fecha 15 de mayo del 2018. En consecuencia, se declara la resolución del contrato de prestación de servicios de hotelería y alimentación celebrado entre las partes del juicio.

III.- Que se condena a la demandada a pagar a la demandante los montos expresados en el considerando décimo noveno.

IV.- Que dichas sumas deberán pagarse con más los intereses corrientes señalados en el considerando vigésimo.

V. Que se condena en costas a la demandada.

Regístrese.



«RIT»

Foja: 1

PRONUNCIADO POR DOÑA JACQUELINE IVETTE BENQUIS MONARES,
JUEZA TITULAR DEL DECIMO NOVENO JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162
del C.P.C. en **Santiago, veintiocho de Abril de dos mil veinte**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>